

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001400308120080063302

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2019 por medio del cual se denegó la nulidad.

CONSIDERACIONES

Tratándose de nulidades procesales el Legislador consagró el principio de la especificidad o taxatividad, en virtud del cual únicamente pueden alegarse como nulidad las irregularidades contempladas en una norma previa que las consagre, por lo cual, no es posible alegar como nulidad cualquier defecto o informalidad, pues para ello deben utilizarse los recursos o los medios exceptivos previstos en la ley.

En primer lugar, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del art. 625 del C. G. del P., los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando se promovieron los incidentes, en consecuencia para efectos de este pronunciamiento se acogerá lo reglado por el CPC, como quiera que en el mismo no ha ocurrido el tránsito de legislación, como quiera que en vigencia del CPC se profirió el auto que decretó las pruebas, sin que a la fecha se haya concluido la etapa probatoria ni convocado a audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme al literal b del art. 625 del CGP.

En el sub lite, se alega por la parte incidentante la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 140 del C. P. C., que a la letra dice: *"...el proceso es nulo en todo o en parte... 2. Cuando el juez carece de competencia"*.

Señala como fundamento de la misma que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del art. 124 del CPC, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010: *"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal."*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno,..."

De acuerdo a la norma enunciada considera la parte incidentante que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple perdió la competencia de forma automática para actuar en el mismo desde el 19 de diciembre de 2016, por lo que las actuaciones surtidas por éste entre dicha fecha y la de su declaración de pérdida de la competencia del 26 de marzo de 2019, son nulas.

De cara a resolver la inconformidad planteada por la incidentante observa el Despacho que el argumento esgrimido no resulta acorde con los presupuestos de la causal invocada. Al respecto cumple precisar que si bien el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 limitó el tiempo de duración de los procesos y previó la pérdida de competencia del funcionario en cuyo despacho precluyó el término, lo cierto es que dicha norma no estableció la anulación de pleno derecho de las actuaciones posteriores a ese suceso, connotación que solo vino a ser adoptada por el art. 121 del CGP, norma que como ya se indicó, no es aplicable al proceso de la referencia, por cuanto en el mismo no ha operado el tránsito de legislación.

Al respecto, se trae a colación la sentencia SC21712-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adiada 18 de diciembre de 2017, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, según la cual:

“Si bien en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, se fijó un marco temporal para proferir las determinaciones dentro de un proceso, su incumplimiento injustificado a lo sumo deriva en causal de mala conducta, sin perjuicio de las implicaciones penales en cada caso, como lo preceptuaba el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 y se mantuvo en la reforma del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009.

A pesar de que el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un párrafo al mencionado artículo 124 del estatuto procesal civil, fijando un margen de permanencia de los litigios en el Despacho al que se asignó su solución so pena de la pérdida de competencia, que empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, tampoco allí figura que la desatención de las instrucciones impartidas repercutiera en la invalidación de lo actuado”...

“De todas maneras, así se concluyera por analogía que para el nuevo juzgador operaba igual consecuencia de «pérdida automática» para definir que tuvo su predecesor, lo cierto es que tampoco se establecieron secuelas desfavorables frente a pronunciamientos de fondo extemporáneos en cualquiera de esos eventos y así se dedujo en la sentencia CSJ SC16426-2015, donde se propuso como causal de casación la nulidad por falta de competencia con base en los preceptos en mención y se desestimó el cargo porque «ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que si, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada».”

(...)

Aunque los impugnantes buscan encajar la irregularidad en el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la «falta de

competencia», la verdad es que se fundamenta en el desconocimiento del artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, donde se introdujo en la legislación colombiana la figura de la «pérdida de competencia», que es completamente disímil a la anterior, en vista de que no se trata de una carencia de facultad para definir el debate, sino una consecuencia por la demora en hacerlo, a la cual no se le confirieron efectos de nulidad de lo adelantado por el fallador que continúa a cargo desatendiendo las directrices impartidas en la norma».

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

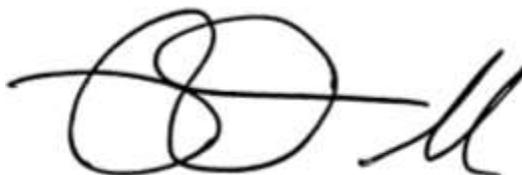
RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado 63 del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple adiado del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó la nulidad deprecada.

SEGUNDO-. CONDENAR a la parte incidentante en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803,00 M/cte. Liquídense.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 14 de agosto de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">  BIBIANA ROJAS CACERES </p>
--

1

Firmado Por:

1 Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6bad37dafd441e94cea651432dc34f63e78246607e0a161b15fdaab7288d1b

Documento generado en 13/08/2020 04:17:31 p.m.